

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
ITINERANTE DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	Martín Emilio Quiroz Bedoya.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia- (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00120-00.
SENTENCIA: Nro. 0011	Declara procedente amparo al derecho constitucional al derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, así como garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asisten a MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA y ROCIÓ DE LOS ÁNGELES (cónyuge), identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, respectivamente, sobre el predio denominado " La Divisa ", cuya área equivale a 1 Ha 6775 m² , ubicado en la vereda " La Asomadera ", Corregimiento Altamira, del Municipio de Betulia -Antioquia, identificado con cédula catastral N° 093-2-002-000-0002-00047-000-000 , ficha predial N° 4103728 y la matrícula inmobiliaria Nro. 035-25305 , a nombre de la Nación.

1. ASUNTO

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011.

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el veintisiete (27) de agosto de 2018, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 para decidir de fondo, sin embargo, esa tardanza no obedece a deliberada mora de este Despacho, sino a las contingencias que se suscitaron durante el trámite, concretamente en la etapa probatoria en la cual se presentaron inconvenientes con la recepción de pruebas documentales, por lo que se debió requerir en varias oportunidades solicitando información principalmente a la Agencia Nacional de Minería; entidad en contra de la cual fue necesario abrir incidente por desacato. La recolección de pruebas se extendió por más de tres (03) meses, considerando la importancia de la información requerida para la solución del caso; lapso de tiempo que supera el término de 30 días de período probatorio estipulado en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011. Es por esas vicisitudes que este Juzgado no logró proferir la sentencia dentro del término exacto de cuatro (04) meses, otorgado en la citada ley; no obstante, el plenario refleja continua actividad en pro de agotar eficazmente las etapas procesales.

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.695.495, quien cuenta con 62 años de edad y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge, **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, de 59 años identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42.925.174, y sus hijas **GLORIA PATRICIA, OLGA ELENA, CLAUDIA ÁNDREA y RODRIGO DE JESÚS QUIROZ PAREJA**, identificados con las cedulas de ciudadanía Nros. 43.717.609, 43.718.588, 1.018.373.209 y 71.054.509, en su orden, Solicitud que recae sobre un predio denominado **“La Divisa”**, cuya área equivale a **1 Ha 6775 m²**, ubicado en la Vereda **“La Asomadera”**, Corregimiento de **Altamira**, del Municipio de Betulia - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, ficha predial N° **4103728** y matrícula inmobiliaria Nro. **035-25305** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, a nombre de la Nación.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

PREDIO “LA DIVISA “ID 163114” Martín Emilio Quiroz Bedoya				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Betulia			
Corregimiento	Altamira			
Vereda:	La asomadera			
Naturaleza del predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Urrao			
Matricula Inmobiliaria:	035-25305.			
Código Catastral:	093-2-002-000-0002-00047-000-000.			
Ficha Predial:	4103728.			
Área Registrada:	1 Has 6775 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
155087	793969,004	1179089,746	6 ° 12' 44,684" N	75° 56' 19, 874' O
260	793836,547	1179075,466	6 ° 12' 44,205" N	75° 56' 24, 179' O
230	793897,186	1179128,923	6 ° 12' 45,951" N	75° 56' 22, 213' O
200	793964,637	1179025,718	6 ° 12' 42,601" N	75° 56' 20, 009' O
155086	794003,409	1179056,141	6 ° 12' 43,595" N	75° 56' 18, 752' O
250	793787,159	1179095,942	6 ° 12' 44,865" N	75° 56' 25, 787" O
270	793890,951	1179069,021	6 ° 12' 44,001" N	75° 55' 22, 409' O
155099	793864,364	1179147,305	6 ° 12' 46,545" N	75° 56' 23, 283" O
155088	793771,972	1179195,043	6 ° 12' 48,088,"N	75° 56' 26, 321" O
155089	793762,357	1179175,502	6 ° 12' 47,451" N	75° 56' 26, 602" O
244	793750,284	1179141,395	6 ° 12' 46,340" N	75° 56' 26, 991" O
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 155088 en línea quebrada que pasa por los puntos: 155099, 230, 155087, en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 155086 con camino de Herradura con una longitud de 272,32 metros.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155086, en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 200 con Ferney Correa en una longitud de 49,28 metros.			
	Partiendo desde el punto 200 en línea quebrada que pasa por el punto: 270, 260,			

SUR:	250, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 244 con vía Altamira con en una longitud 252,24 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 244 en línea quebrada que pasa por el punto 155089 en dirección norte hasta llegar al punto 155088 (punto de partida) con Doraba Muñoz Pareja con una longitud 57,58 metros.

Indicó el apoderado del reclamante, que la vinculación con el predio **“LA DIVISA” ID 163114**, tiene su génesis, en compraventa que celebró el solicitante **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** con la señora Elena Durango de Caro, entre los años 1996 y 1997 aproximadamente; negocio que fue plasmado mediante Escritura Pública N° 141 del 1 de diciembre de 2000 de la Notaría Única de Betulia – Antioquia.

Desde la compra del predio, es decir, desde 1996 el solicitante y su familia no solo lo habitaban al construir allí casa de habitación, también lo explotaban mediante sembrados de café y actividades agrícolas que realizaron hasta que se vieron obligados a desplazarse en el año 2000, como consecuencia de la incursión que realizó un grupo de hombres armados a su fundo, quienes ingresaron con la finalidad de preparar alimentos, situación que fue observada por un grupo guerrillero, quienes detonaron contra su vivienda artefactos explosivos, generándose allí una confrontación bélica entre los dos grupos armados ilegales, dejando como resultado, la destrucción parcial del inmueble y el desplazamiento forzado de todo el núcleo familiar.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES

En síntesis, se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, del reclamante **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.695.495, sobre el predio **“LA DIVISA” ID 163114**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 6775 m²**, ubicado en la Vereda **“La Asomadera”**, Corregimiento de **Altamira**, del Municipio de Betulia - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, ficha predial N° **4103728** y matrícula inmobiliaria Nro. **035-25305**, así como la titulación del mismo a nombre del reclamante y su consorte con el consecuente apoyo al retorno; además, del reconocimiento y aplicación de las medidas asistenciales y/o complementarias para las víctimas, en términos de reparación integral, con vocación transformadora enfoque diferencial y preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011. Las pretensiones se formulan a favor del solicitante y su núcleo familiar, quienes explotaban el lote de terreno reclamado al momento de los hechos violentos que generaron el desplazamiento forzado.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 305-105 del veintisiete (27) de agosto de 2018¹, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, en la cual se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, dándose el respectivo traslado al titular inscrito del predio

¹ Ver folio 32 al 37 del cuaderno único.

reclamado, en este caso la Nación conforme a lo consagrado en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó también la publicación por una sola vez, del citado proveído en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora local del municipio de Betulia – Antioquia, fijando la publicación de la admisión de la solicitud en lugar visible de la sede del Despacho, por el término de quince (15) días hábiles, comprendidos entre el cinco (05) y el veinticinco (25) de septiembre de 2018²; los soportes de las publicaciones en prensa y radio de la solicitud, fueron requeridas por el Juzgado a la UAEGRTD el dos (02) de octubre, allegándose estas dos días después, constancia que fue agregada al expediente a través Auto S – 210³ del ocho (08) de octubre de la anualidad, surtiéndose así la publicación de la solicitud, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que en oportunidad legal concurriera nadie con tal propósito, procedió esta Judicatura a dar apertura al periodo probatorio, mediante Auto interlocutorio N° 340-140⁴, en el que se ordenó oficiar a diversas entidades para en el tiempo indicado desplegaran las actuaciones correspondientes a sus funciones, y allegaran al Juzgado los documentos solicitados en orden a perfilar el análisis integral del acervo probatorio. Cumplido lo anterior, y a través de Auto S 233 de 2018⁵, se dio clausura al periodo probatorio, corriéndose el debido traslado por término de cinco (05) días, para que las partes de manera facultativa se pronunciaran sobre la actividad procesal⁶.

En ese sentido, la Doctora **BIBIANA MILENA ZULUAGA CASTRILLÓN** Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras, presentó recurso de reposición el veintiséis (26) de noviembre de 2018⁷, por medio del cual manifestó el desacuerdo con el cierre probatorio, manifestando sobre lo particular que al tratarse de un predio baldío se hace indispensable oficiar algunas entidades a efectos de verificar si el solicitante cumple con los requisitos exigidos para poder ordenársele a Agencia Nacional de Tierras la adjudicación del mismo.

Dado lo anterior, este Despacho a través de Auto 371-171⁸, del cuatro (04) de diciembre de 2018, resolvió el recurso de reposición, no obstante haberse interpuesto extemporáneamente si se tiene en cuenta que el auto de cierre probatorio salió por estado el diecinueve (19) de noviembre, notificándose el veinte (20) del mismo mes. Es decir, que dicho recurso contaba con la oportunidad procesal para ser presentado hasta el día veintitrés (23) de noviembre, en concordancia, con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Empero consideró esta Judicatura, que si bien dicha reposición fue allegada a destiempo, se avizoró la necesidad de acreditar aspectos relevantes para decidir de fondo, en consecuencia como medida de saneamiento se dejó sin efectos el Auto de sustanciación No 233 del 19 de noviembre de 2018, que declaró el cierre del periodo probatorio. Bajo tal premisa, se acogieron algunas de las propuestas probatorias de la delegada del Ministerio Público.

² Ver folio 46 del cuaderno único

³ Ver folio 75 del cuaderno único.

⁴ Ver folio 78 al 79 del cuaderno único.

⁵ Folio 86 del cuaderno único.

⁶ Ver folio 86 del cuaderno único.

⁷ Ver folio 90 y 91 cuaderno único.

⁸ Ver folio 93 al 94 cuaderno único.

Como ya se advirtió al inicio de esta providencia, si bien a todas las entidades oficiadas se les otorgó término razonable para que allegaran sus respectivas respuestas, algunas de estas inicialmente hicieron caso omiso a lo ordenado, a pesar de los diversos requerimientos, algunos de ellos so pena de desacato. Motivo por el cual, este Juzgado mediante Auto 030 del siete (7)⁹, de febrero de 2019 abrió incidente de desacato en contra de dos de los representantes de una de las entidades renuentes a contestar; tramite incidental del que se desistió en Auto 036 del trece (13)¹⁰ de febrero de la misma anualidad, toda vez que se allegó contestación a lo solicitado. No obstante, deviene palmario que estas contestaciones a destiempo han trastocado la duración de las etapas procesales.

Allegada la información deprecada, se ordenó a través de Auto No 50 del quince (15)¹¹ de febrero del año en curso, la clausura de periodo probatorio, corriéndose el debido traslado por termino de cinco (5) días para que las partes de manera facultativa se pronunciaran sobre la actividad procesal.

En sus alegatos de conclusión, la señora Delegada del Ministerio Público aludió a los medios de convicción allegados durante el trámite; enunció una síntesis de las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial - Antioquia. Disertó en punto de la doctrina atinente al derecho a la restitución de tierras, en relación con predios baldíos, de cara los requisitos legales y reglamentarios que se exigen para que estos puedan ser adjudicados por parte de la Agencia Nacional de Tierras, concluyendo que efectivamente el reclamante y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado del predio que hoy piden les sea restituido.

Finamente solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en favor del reclamante **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA y su esposa ROCÍO DE LOS ÁNGELES PAREJA QUIRÓZ**, en consecuencia, se ordene la restitución jurídica y material del predio con la consecuente orden de adjudicación a cargo de la Agencia Nacional de Tierras; y, que tanto él como su núcleo familiar sean incluidos, en los programas de subsidio de vivienda rural, atención en salud, alivios de pasivos y demás medidas complementarias¹².

El apoderado de los reclamantes se abstuvo de allegar alegaciones finales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no hubo oposición a la solicitud y el predio del cual se solicita su restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente a esta Judicatura.

⁹ Folio 141 y 142 del cuaderno único.

¹⁰ Folio 179 del cuaderno único.

¹¹ Folio 188 del cuaderno único.

¹² Folio 190 al 193 del cuaderno único.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y su cónyuge **ROCÍO DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIRÓZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 6.695.495 y 42.925.174 respectivamente, fueron víctimas de hechos que atentan contra los Derechos Humanos en el período de tiempo establecido en la ley 1448 de 2011 y por ende, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, sobre el predio denominado “**La Divisa**”, cuya área equivale a **1 Ha 6775 m²**, ubicado en la Vereda “**La Asomadera**”, Corregimiento de **Altamira**, del Municipio de Betulia - Antioquia, identificado con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, ficha predial N° **4103728** y matrícula inmobiliaria Nro. **035-25305**, a nombre de la Nación; y si cumplen con los requisitos exigidos para adquirirlo por el modo **ocupación**, en tratándose de un predio baldío, de conformidad con los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, la Ley 160 de 1994 y demás normatividad concordante.

Para dilucidar el problema planteado el Despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el Municipio Betulia, (Suroeste – Antioqueño) y concretamente en la Vereda La Asomadera – lugar donde se encuentra ubicado el predio reclamado. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **3.2.** Relación jurídica del solicitante sobre el predio. **4.** De los Bienes Adjudicables – Baldíos de la Nación – Posibles afectaciones para adjudicación- Extensión de la Unidad Agrícola Familiar – Subsidio Integral de la Reforma Agraria.

5.2.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípede de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, los cuales tienen como destinatarios a las víctimas de graves infracciones, entendidos como garantías para que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, se observan con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se implementaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de

las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*¹³

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

"Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento...."

()...Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...()"¹⁴

Surge claro entonces que al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se protege el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo

¹³ Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en Betulia (Suroeste – Antioquia) concretamente en la vereda “La Asomadera”: un hecho notorio.

El conflicto armado interno que se vive en Colombia, no es ajeno a la subregión del Suroeste -(Antioqueño), concretamente el Municipio de Betulia; esto es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos de dominio público que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo padecieron directamente.

Sobre este tópico la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(...) El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...”¹⁵.

Se colige que dentro de la categorización de hecho notorio podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Es así que en diversas publicaciones, se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno padecido en el Suroeste de Antioquia. Veamos algunas reseñas:

“(...) El Suroeste antioqueño es sinónimo de la industria cafetera en Antioquia desde hace más de 70 años, así como de la minería del carbón en los municipios de la cuenca del Sinifaná. En la región hizo presencia el movimiento campesino de los años 70 con la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (Anuc), que luchaba por la “tierra para el que la trabaja”, en municipios como Pueblo rico, Tarso, Betulia, Salgar y Urrao. En esta región floreció la experiencia de las constituyentes, que iniciaron en Antioquia en Tarso y con presencia en otros municipios como Caramanta, Urrao, Betulia, Andes, Fredonia y Valparaíso.

El ELN hizo presencia en el Suroeste con el frente Ernesto Che Guevara y luego surgió el Ejército Revolucionario Guevarista (ERG). También hizo presencia en la región el Ejército Popular de Liberación (EPL). Las FARC, en Urrao, Betulia, Concordia, Ciudad Bolívar e incluso en municipios de la cuenca del Sinifaná.

¹⁵ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

A mediados de los 90, llegaron paramilitares de las ACCU, que "se apoyaron en estructuras armadas en muchos municipios, como Andes, Támesis, Caramanta y Valparaiso, donde actuaba el grupo llamado "La Escopeta"; en Betania "los Racumines"; en Jardín "Jardín sin Guerrilla"; y en Angelópolis, Hispania, Concordia y Titiribí las "Autodefensas del Pueblo", grupos que se hicieron evidentes en la primera cumbre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Luego del Magdalena Medio es en el Suroeste donde se denunciaron más casos de desaparición forzada (15,3%) por parte de las víctimas y es además esta región donde más se informaron casos de tortura (7,4%). Las víctimas también denunciaron el secuestro (3,7%).

Entre la desaparición y el secuestro: la tortura Luego del Magdalena Medio es en el Suroeste donde se denunciaron más casos de desaparición forzada (15,3%) por parte de las víctimas y es además esta región donde más se informaron casos de tortura (7,4%). Las víctimas también denunciaron el secuestro (3,7%).

El Suroeste es una de las regiones donde más se individualiza a los responsables, 41,7%, y entre ellos aparece encabezando René, jefe del Bloque Suroeste de las AUC, seguido de El Guajiro. En esa lista de alias y nombres aparecen algunos que son reconocidos por su acción en otras regiones como Ramón Isaza o Memín y los de varias personas incluidas las de un ex parlamentario de la región. De 1996 a 2002 es el período cuando más hechos se denuncian por parte de las víctimas, con un pico en 2001.

Las causas del desplazamiento son en algunos casos las desapariciones y los homicidios de familiares y vecinos (Amagá, Caramanta y Fredonia), pero en la mayoría se hace referencia a las amenazas y las órdenes de desalojo de las veredas (en Betulia, Urao y Concordia), en algunos casos en 24 horas. Quienes se quedaban eran asesinados ¹⁶."

Así mismo, la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de la demanda expuso que el contexto de violencia que se ha presentado en esta parte del Suroeste - Antioqueño, encuentra su génesis en la lucha por el control territorial. Que en el municipio de Betulia desde el año 1985, ha hecho presencia la guerrilla de las FARC, para finales de los años 80's grupos guerrilleros del EPL y durante la década del 90' hasta el año 2000, las guerrillas del ELN y de Paramilitares; grupos que han perpetrado hechos victimizantes como: reclutamiento de menores, amenazas, extorsiones, secuestros, asesinatos selectivos, confinamiento de pobladores entre otros, todos ellos en contra de la población.

Para el año de 1997, ingresó al municipio las Autodefensas del Bloque Suroeste, las cuales sostuvieron durante los años siguientes fuertes enfrentamientos con las guerrillas de las FARC por el control territorial, situación que generó hechos victimizantes como masacres, tortura, desaparición forzada, homicidios, destrucción de bienes, violencia sexual, extorsiones y desplazamientos masivos de una parte considerable de la población rural del municipio. Y que fue posterior a la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que se presentaron nuevas reestructuración de grupos delincuenciales, como el "**Clan Úsuga**" hoy "**Clan del Golfo**", grupos que se han dedicado a desarrollar actividades de microtráfico, extorsiones y panfletos amenazantes en contra de algunos pobladores como parte de posibles acciones de limpieza social.

Bajo la anterior perspectiva, palmario resulta que al contexto de violencia generalizada que se presentó en Betulia - Antioquia no fue ajena la vereda "**La Asomadera**", zona rural donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución. Veamos algunas documentaciones:

"().... A principios de los años 90's, en el municipio actuaban de forma paralela el ELN y las FARC, además el periódico el Tiempo registró en el año de 1992 combates entre el

¹⁶ <http://web.usbmed.edu.co/usbmed/CIDEH/GIDPAD/Victimas-Violencia-Despojo.pdf>. Informe de la investigación acerca de víctimas del conflicto armado. Bogotá. 2006-2019. pag. 133 a 137 y 170.

Ejército e integrantes del EPL, en los cuales murieron tres de ellos en el Corregimiento de Altamira y en esta misma zona fue desmantelado un sitio de comunicaciones de este mismo grupo.”¹⁷

También se evidenciaron otras crisis sociales y económicas como consecuencia de la ruptura del pacto internacional del café en el año de 1989, que llevaría a uno de las mayores caídas del precio internacional del café y la aparición de nuevo cultivos en la subregión entre ellos cultivos ilícitos.¹⁸

Durante este periodo de tiempo se da la creación de diferentes empresas de seguridad privada en el departamento de Antioquia con el objeto de brindar seguridad a los propietarios de las tierras que se veían constantemente amenazados por la presencia de los grupos subversivos. Elemento que fortaleció la posterior presencia de los grupos de Autodefensas en la subregión¹⁹

(...) En año de 1997 hace ingreso a la zona el Frente Suroeste del Bloque Metro de las Autodefensas de Córdoba y Urabá comandados por Alcides de Jesús Durango alias René, quien, según fuentes como Verdad Abierta, El Espectador y los solicitantes entrevistados, coinciden en afirmar que pertenecía a uno de los grupos subversivos que operaron en la zona, posiblemente el frente 5º o 34 de las FARC. Alias René consolidó un grupo de aproximadamente 125 hombres en la subregión. Según el portal Verdad Abierta esta estructura estaba bajo el mando de Carlos Mauricio García, comandante del Bloque Metro, perteneciente las Autodefensas de Córdoba y Urabá – ACCU, pero en el año 2002, se convierte en una estructura independiente pasó a denominarse Bloque Suroeste con operaciones en los municipios de Andes, Ciudad Bolívar, Betania, Betulia, Salgar, Hispania, Pueblo Rico, Jericó, Támesis, Valparaíso, Caramanta, La Pintada, entre otros.

Además de alias René, hacían parte de esta estructura José Orlando Moncada Zapata alias Tasmania y en jurisdicción de Betulia, también actuaron Aníbal de Jesús Galván Pereira alias el Morado, Hugo Buitrago alias el Macho, Julián de Jesús Rodas Londoño, alias Julián Rodas o 110, Juan Fernando Guerra Ochoa Alias el Águila, Jorge Alberto Restrepo Vargas alias el Mazamorro, entre otros.²⁰

Durante el periodo de tiempo comprendido entre 1997- 2003, se incrementaron en el municipio los hechos victimizantes en contra de la población y las violaciones a los DH y el DIH”.

“(…) El Cinep registró homicidios en el municipio de Betulia atribuidos a esta estructura a partir del mes de mayo de 1997 en el cual fueron víctimas José Jairo Blandón, Darío de Jesús Londoño Vargas y Luis Fernando Rodríguez, quienes fueron interceptados en un bus a la altura de la vereda el Yermal y allí fueron asesinados, luego rociados con un líquido que causó el desprendimiento de la piel²¹. En enero de 1998 en el sector de Quebradona límites con el municipio de Anzá, allí asesinaron a Félix Antonio Amaya Jaramillo y Ramón Amaya. En este mismo mes ingresaron al Corregimiento de Altamira donde asesinaron a José Elías Vargas Rivera²². Hecho que coincide con lo identificado en el ejercicio de línea de tiempo en el cual los solicitantes, narran que el Bloque Suroeste llegó con un grupo por el municipio de Anzá y otro por el Brechón en límites con Urrao entre los años de 1997 y 1998.

Así relata un solicitante de restitución su encuentro con este grupo cuando se dirigía a su lugar de residencia:

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras. Entrevista a profundidad solicitante ID 30364. URT, Territorial Antioquia, sede Medellín. 2016

¹⁸ Alzate Castaño Gloria Amparo, Rostman Hellen. Contando historias que nadie quiere vivir. Relatos del conflicto armado en el municipio de Betania Antioquia. Pag 25, contexto de la subregión del Suroeste. Conciudadanía. Medellín 2010.

¹⁹ Alzate Castaño Gloria Amparo, Rostman Hellen. Contando historias que nadie quiere vivir. Relatos del conflicto armado en el municipio de Betania Antioquia. Pag 25, contexto de la subregión del Suroeste. Conciudadanía. Medellín 2010.

²⁰ Verdad Abierta. Bloque Suroeste Antioqueño, 14/10/2008. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/bloques-de-la-auc/419-bloque-suroeste-antioqueno>. Consultado el 28/07/2016.

Por..., por Altamira...,ellos llegaron..., vea, yo recuerdo que la primer vez que yo los vi..., yo subía en mi carro..., si me entiende?, cuando vi dos camiones [??] cuando más acá tenían otros tres camiones, que esa fue la época en que entraron a Altamira (...) ese día no nos pararon,(...) después, como yo iba cada ocho días..., cuando a los ocho días ahí si nos pararon..., en el plan (...) cuando me salieron en una curva..., eso yo le digo pues que vulgarmente se me subieron, y yo:¡ bendito sia mi dios!..., cuando bueno (para de hablar porque suena un celular) bueno, me pararon me dijeron que para donde iba...,eh..., yo les dije: 'voy para Altamira'...,yo creí que era..., ¡yo creí que era el ejército!, si me entiende?... cuando eran ellos que estaban recién llegados (...) se nos atravesaron y eso era con las palabras más soeces de la vida..., tenían un carro metido en una , así, un Hyundai blanco y tenían unas personas ahí..., se veía que eran gente como más bien decentes..., cuando un tipo se nos arribaba y..., me cogía la manecilla..., de la camioneta mía..., me decían que estos "hijue tantas", con las palabras más..., y otros dos apuntándomen con los fusiles adelante y yo:¡ no pues, hasta aquí llegamos!.²¹"

"(...) El diario el colombiano registró en el mes de febrero del año de 1998 las FARC realizaron la toma del corregimiento de Altamira con aproximadamente 150 integrantes y se presentó un combate con el Ejército Nacional. Para esta incursión armada reclutaron forzosamente a varios menores de edad en el Occidente y Urabá Antioqueño, los cuales según esta fuente serían aproximadamente 115 y fueron obligados a combatir en este lugar.²²

"(...) Caracol radio informó que en el mes de agosto de 1999 se presentó una nueva incursión armada de las FARC al Corregimiento de Altamira luego que la Policía Nacional fuera retirada del mismo, por orden de los comandantes nacionales, quienes adujeron problemas de seguridad para los integrantes de la fuerza pública en este y varias localidades del departamento de Antioquia. Durante esta incursión los subversivos realizaron una toma a la sede de Banco Agrario de la localidad".²³

"(...) Según los registros de la personería municipal el 12 de noviembre de 1999 se registró otro desplazamiento de las veredas La Guamala, Guamalita, El Indio, Cuchillón, Ciénaga, Claro Verde, San Mateo de las veredas a la zona urbana de Altamira, luego asesinato de pobladores y llegada del Ejército. Según esta misma fuente entre los días 6 y 8 de junio del 2000 se registró un nuevo desplazamiento masivo en la vereda Piñonal, La Aguamala, Las Vargas, La Urraëña y veredas cercanas por la existencia de combates entre miembros de autodefensas y las FARC29. Según el Plan de Desarrollo las veredas con mayor registro de desplazamiento forzado son: la Guamala, Tostado, El Indio, Cuchillón, La Mina, Quebrada Arriba, Ciénaga, Claro Verde, El gradual, La asomadera.²⁴

Las fuentes testimoniales y de prensa dan cuenta de combates entre la Policía y las FARC; entre estos últimos y las autodefensas, además durante el año 2000 Caracol Radio registró combates entre el ELN y las autodefensas en el Corregimiento de Altamira²⁵."

5.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, con relación al predio denominado "**La Divisa**", cuya área equivale a **1 Hectárea + 6775 m²**, ubicado en la Vereda "**La Asomadera**", Corregimiento de Altamira, del Municipio de Betulia-Antioquia, con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, ficha predial N° **4103728** y matrícula

²¹ Unidad de Restitución de Tierras. Ejercicio de recolección de información comunitaria. URT, Territorial Antioquia. 2016

²² Periódico el Mundo. Muertos tres militares en combates 05/05/1998. Disponible en: Prensa Cinep BETULIA - B118 - - - 05-05-1998 - EL MUNDO - Pag8. Consultado 04/06/2016.

²³ Caracol Medellín. FARC asaltaron el Corregimiento de Altamira en Betulia. 12/08/1999. Disponible en: http://caracol.com.co/radio/1999/08/12/nacional/0934437600_087937.html. Consultado 29/07/2016.

²⁴ Personería Municipal de Betulia. Declaraciones de hechos victimizantes presentados por los pobladores

²⁵ Caracol Radio. Nuevos combates libran las autodefensas y la guerrilla del ELN en el corregimiento Altamira del municipio de Betulia, en el suroeste de Antioquia 18/11/ 2000. Disponible en: Caracol Radio18/11/2000 - 01:00. Consultado 29/07/2016.

inmobiliaria Nro. **035-25305**, a nombre de la Nación, debido a que no cuenta con antecedente registral, es preciso que los medios de convicción aportados por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia y los obtenidos dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la víctima. **2.** Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras - Territorial -Antioquia, como los generadores del desplazamiento forzado y posterior despojo del reclamante **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA**, y de su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada vivida en el municipio de Betulia –Antioquia, que afectó directamente a la vereda “**La Asomadera**”, lugar en donde se encuentra el predio reclamado y que el solicitante y su familia se vieron compelidos a abandonar para el año 2000.

Ahora bien, para confirmar ese estado de violencia generalizada en el reseñado municipio y la afectación directa al señor **Quiroz Bedoya**, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

- Documento de Análisis de Contexto N° RA 01661, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras²⁶.
- Copia del registro impreso de la consulta realizada al Sistema de Información de Población Desplazada “**VIVANTO**” acerca del solicitante **Martín Emilio Quiroz Bedoya**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código ID Nro. 12898358, FUD/CASO NF000432332, Fecha de siniestro 25/08/2000 ²⁷.
- Formato único de Declaración Para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas Nro. 000432332²⁸.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad y no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, por lo que está demostrado que el solicitante **Martín Emilio Quiroz Bedoya** y su familia se vieron obligados a desplazarse de su fundo en el municipio de Betulia, como consecuencia de la violencia perpetrada por grupos armados ilegales presentes en dicha zona, concretamente en la vereda “**La Asomadera**” donde residían para el momento del hecho victimizante.

Pero si en gracia de discusión pudiese controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental, o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración jurada del solicitante, rendida ante la Unidad de Tierras Territorial- Antioquia, el treinta y uno (31) de mayo de 2017²⁹, que en todo caso,

²⁶ Ver folio 31 CD con pruebas y anexos cuaderno único.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

²⁹ Ibidem.

para esta dependencia judicial se torna creíble, pues fue rendida de manera libre, consiente y se aviene con otros extremos fácticos ya acreditados en este proceso.

Precisó el solicitante que adquirió el predio a través de compra que realizará a la señora **Elena Durango De Caro**, entre los años de 1996 y 1997, el encargado de la negociación fue Gilberto Durango - hijo de la señora Elena-, elevándose a Escritura Pública Nro. 141 el primero (01) de diciembre de dos mil (2000); el predio le costó \$1'800.000.00, pagaderos en 3 contados, la propiedad mide 1 hectárea y media, cuando la adquirió se hallaba en rastrojo sin casa de habitación, en la misma construyó vivienda y destinó el terreno también a actividades agrícolas, tales como cultivo de café, trabajos que realizó hasta el año 2000, cuando tuvo que abandonar el predio debido a los hostigamientos padecidos por parte de los grupos ilegales al margen de la ley que habitaban la zona donde el residía con su núcleo familiar. Sobre lo particular relató: "(...) primeramente se sufría era por la guerrilla.... Mantenían andaban de paso Fueron los paracos, que ahí fue donde los paracos se mantenían en la propiedad, hacían su campamento ahí, hacían de comer en la casa.. como en el 2001, fue cuando ya me dijeron los paracos: el día que llegue la guerrilla aquí, a decile (sic) que si nosotros estuvimos aquí no les niegue, dígame que si estuvimos porque si usted le niega lo pelan... y entonces así fue... se fueron ellos y a la misma semana me cayó la guerrilla, me llamaron estando yo acostao (sic)... , a mí no me amenazaron ni nada, sino que a mí me dio miedo, porque comenzaba la guerrilla a pasar pa' bajo y los paramilitares estaban en la casa,... entonces chupaba yo con la familia, y entonces (sic)... yo viendo que me mataran a mí pues no es tanto, pero, acabar con los hijos y la mujer inocentes...al no ver otra solución les dije vámonos pa' otra parte, y vámonos pa Medellín³⁰...como a los 15 días días arranqué yo y me vine yo, estaba yo en la casa... estaba yo solo, la casa estaba como la habíamos dejao(sic)... y yo seguí... volví y me traje la familia ... ya volvieron ... a mí ya no me volvieron a molestar pa'nada...()".

Coincide lo dicho por el declarante con la contextualización de violencia publicada por los distintos medios de comunicación, en cuanto a la presencia de diversos grupos al margen de la ley que se disputaban el dominio y control de la zona donde se encuentra ubicado el predio; y aunque el solicitante indicó en su declaración del treinta y uno (31) de mayo del 2017, no haber recibido amenazas directas por parte de estos grupos delincuenciales, innegable resulta el temor constante y zozobra que sentía de que su integridad física y la de su familia se viera afectada, toda vez que permanecían expuestos a un enfrentamiento bélico por parte de los grupos armados en conflicto.

Tal información se corrobora con lo indicado bajo juramento el 31 de mayo de 2017 por el señor Abraham Durango Rueda, quien a instancias de la Unidad de Restitución de Tierras refirió lo siguiente: "(...)...Pregunta: usted conoce al señor Martín Emilio Quiroz. Respuesta: Sí lo conozco.. porque lo que hace que vine acá a Altamira ya me di cuenta donde vivíaesa ha sido una familia de por ahí. Pregunta: Él tiene un predio dónde? Respuesta: En lo que llaman la Asomadera... es lo tiene como en café... él tiene casita, él con su señora....Pregunta: En la época de la violencia el señor Martín vivía allá?. Respuesta: Sí, con la señora...yo no supe él si se desplazó o se aguantó.... esa casa de él fue como un trinchera, un llegadero de todos los grupos armados... porque ese es un alto ahí, una parte alta muy bonita... estuvieron metidos en la finca de don Martín, siempre lo he conocido allá en la finca... esto es una zona cafetera, la mayoría de la gente vive es de los palitos de café...()".

5.3.2. Relación jurídica del reclamante sobre el predio.

Está demostrado que el desplazamiento forzado del reclamante y su familia obedeció a la situación de violencia que se vivió en su región de arraigo, por

³⁰ Ver folio 31 CD- declaraciones del cuaderno único.

cuenta de los grupos armados con presencia específicamente en la vereda “**La Asomadera**”. Pasaremos a analizar la relación jurídica de **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA y su consorte ROCÍO DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, con el fundo que reclaman, indicando que se trata del predio denominado “**La Divisa**”, ubicado en la vereda “**La Asomadera**”, del municipio de Betulia de (Antioquia), identificado con cédula catastral N°. **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, Ficha Predial N°. **4103728** Y Matricula Inmobiliaria N° **035-25305**, según lo demuestra el Informe Técnico Predial ID **163114**³¹, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **1 Hectárea 6775 m²**, lo que también se soporta con las piezas documentales aportadas con la solicitud y las recaudadas dentro del trámite judicial.

Cabe reiterar que la relación jurídica del reclamante con el mencionado terreno, se originó en virtud de la compra que realizará a la señora **Elena Durango De Caro**, entre los años de 1996 y 1997, el encargado de la negociación fue Gilberto Durango - hijo de la señora Elena-, elevándose a Escritura Pública Nro. 141 el primero (01) de diciembre de dos mil (2000); el predio le costó \$1'800.000.00, pagaderos en 3 contados, cuando adquirió el predio se hallaba en rastrojo sin casa de habitación, allí construyó su vivienda y lo destinó también a actividades agrícolas, principalmente al cultivo de café; actividad del cual derivaba el sustento para su familia.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia, con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **035-25305**, en el cual en la anotación N°. 01 se lee que el titular inscrito es La Nación, sin que se observe que el predio reclamado, haya sido adjudicado a persona alguna de ahí que continúa siendo un bien baldío que puede ser adjudicado a favor de los reclamantes.

Hasta este punto del análisis es dable concluir que con los medios de convicción allegados al expediente por parte de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, así como las pruebas practicadas por este Despacho, se demuestra que en efecto el reclamante y su núcleo familiar, ejercen ocupación desde hace más de veinte (20) años en el predio denominado “**La Divisa**”, ubicado en la vereda “**La Asomadera**”, del municipio de Betulia - Antioquia, el cual está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. **035-25305**, de la ORIP de Urrao - Antioquia.

5.4. DE LOS BIENES ADJUDICABLES – BALDÍOS DE LA NACIÓN.

En lo relacionado con el predio denominado “**La Divisa**”, identificado con la cédula catastral N°. **093-2-002-000-0002-00047-000-000** y folio de matrícula inmobiliaria N°. **035-25305**, reclamado por el señor **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA**, y que continúa siendo un bien baldío perteneciente a la Nación, adjudicable como **Unidad Agrícola Familiar – (UAF)**, se hace imperioso dilucidar si el reclamante y su familia reúnen los requisitos exigidos por la legislación civil para que el mismo les sean adjudicado por el modo de adquirir el dominio, denominado ocupación.

³¹ Ibidem. Ver folio 3 y 4, Cd. del cuaderno único.

Al respecto conviene precisar que los bienes del Estado pueden ser: de dominio público o de dominio privado. **Los bienes de dominio público** se caracterizan por que su uso es público o están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales; **los bienes de dominio privado** se equiparan a los de los particulares. Sólo la ley puede determinar cuáles bienes son de dominio público y cuáles de dominio privado.

Es por esto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil: "*Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un Territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.*

*Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.*³²"

El artículo 675 del mismo Código, se refiere a los baldíos y es así como prescribe: "*Son bienes de la Unión todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.*"³³

La jurisprudencia y la doctrina han clasificado los bienes fiscales en:

1. **Fiscales propiamente dichos:** *Son aquellos bienes que poseen las entidades de derecho público y sobre los cuales ejercen un dominio pleno, esto es, igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes.*
2. **Bienes de uso público:** *Son los destinados al uso común de los habitantes.*
3. **Bienes fiscales adjudicables:** *Son aquellos bienes que tiene la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley.*

Así las cosas, los baldíos son bienes públicos de la Nación comprendidos dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Sobre este mismo tema, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado, entre otras, en la sentencia C-060/93³⁴, concluyendo que los baldíos pertenecen a la Nación, pues la Constitución de 1991 en esta materia no sufrió variación.

Son imprescriptibles, es decir que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo. No están en el comercio, son inajenables y por lo tanto no son susceptibles de adquirir a través de la

³² Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 121.

³³ Ibidem. Pág. 121. Del Código Civil Colombiano.

³⁴ Ver sentencia C-060 de 1993. Corte Constitucional. Ref.: Expediente No. R.E. – 0021. M.P. Fabio Morón Díaz./ La Carta de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías; por tanto, bien puede la Nación reservárselas en cuanto inicial titular de los mismos, u ordenar por medio de la Ley a las entidades administrativas que se desprenden de ella, lo pertinente en cuanto al ejercicio del atributo de la personalidad de derecho público que la caracteriza, sea patrocinando o limitando el acceso de los particulares a dichos bienes. Es voluntad del constituyente la de que se establezca por la ley un régimen de apropiación, recuperación o adjudicación de dichas tierras, puesto que se parte de la necesidad de patrocinar el acceso a las mismas dentro de condiciones jurídicas regulares y justas; empero, esto no significa que por razones fundadas en la misma Carta no se puedan establecer zonas en las que no sea posible adelantar procedimientos de apropiación o adjudicación por parte de particulares sobre dichas tierras; por el contrario, en el ejercicio de aquella competencia radicadas en cabeza del legislador y que aparece en la Carta de 1886, la ley puede señalar los medios y las reglas para efectos de la adjudicación, apropiación y recuperación de aquellas tierras que forman parte del patrimonio originario de la Nación. Los términos utilizados por la Carta de 1991, de idéntica redacción a la anterior, no dejan duda sobre el punto que se juzga ya que aquella normatividad puede limitar en algunos casos y ante situaciones similares a las que se examinan, los sitios donde no proceda la apropiación o adjudicación. La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad alguno en cuanto hace a la facultad de declarar las zonas como de reserva especial y de delimitarlas específicamente sobre la base de la motivación que se exige y bajo el supuesto de que deben entregarse a las entidades de derecho público cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de explotación y exploración petrolera o minera.

prescripción adquisitiva de dominio (art. 2518 C.C.). Solo pueden ser materia de adjudicación por la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** (antes *INCODER*) y de adquisición a través del modo de la ocupación reconocida y declara por el Estado, la cual como lo indican las normas vigentes sobre la materia, por regla general rebasa la simple aprehensión material del inmueble pues deben satisfacerse otros requerimientos de orden legal para que sea procedente la adjudicación.

Los requisitos para ser acreedor de un predio baldío se encuentran actualmente regulados en el artículo 4º del decreto 902 de 2017, “*Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras*” modificando los requisitos para la adjudicación de terrenos baldíos, contenidos en la Ley 160 de 1994, necesarios para conceder la tierra a título gratuito, siendo los siguientes:

1. *No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.*
2. *No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.*
3. *No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.*
4. *No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.*
5. *No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.*

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 1. *Las personas que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituirlo, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.*

Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del presente decreto ley, serán incluidos en el RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo 2. *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

Parágrafo 3. *Para efectos del ingreso al RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.*

Parágrafo 4. *Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el RESO.*

Por su parte, el Decreto 2664 de 1994, en su artículo 9º, estipula las restricciones para la no adjudicación de los bienes baldíos:

1. *Los aledaños a los parques naturales. Dentro de las zonas de amortiguación que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo PNN.*

2. Los situados dentro de un radio de 2.500 metros alrededor de la zona donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, ni en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro de la ley 1228 de 2008 (art 67, par. 1º)
3. Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o del a región, cuya construcción puede incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.
4. Ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años (ídem, inciso 2º)
5. No puede haber titulación de bienes baldíos a favor de personas propietarias o poseedoras de otros predios rurales en el territorio nacional (art 72 inciso 1º)

PARAGRAFO. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su habitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Sin embargo, algunos de dichos requisitos fueron objeto de regulación posteriormente, v.g. en materia de víctimas del desplazamiento, con la adición de un párrafo al artículo 69, conforme al artículo 107 del decreto 019 de 2012, en el cual se indicó que: “En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que este en el registro único de víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio, la ocupación se verificara por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”

Pero como se viene de indicar, con la expedición del Decreto Ley 902 de 2017, los requerimientos contenidos en los incisos primero y segundo del artículo en cita (explotación por cinco años de las dos terceras partes del fundo que reclamaba el artículo 69 de la ley 160 de 1994) fueron derogados. Así, el artículo 4º del mencionado decreto contiene una serie de requisitos flexibilizados y encaminados a quien denomina “sujetos de acceso a tierra y formalización” y que conforme a la mencionada derogatoria, se encuentran dirigidos a determinar condiciones para ser sujeto de reforma agraria³⁵.

Consecuentemente indica dicha disposición que a fin de poder ser beneficiario de la política de acceso a tierras y formalización se acogerán los siguientes presupuestos: **1)** no poseer un patrimonio neto superior a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes; **2)** no ser propietario de predios rurales o urbanos con excepción de que se dediquen exclusivamente a vivienda o que la propiedad que ostente no tenga las condiciones físicas y jurídicas para implementar un proyecto productivo; **3)** no haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que la extensión de terreno adquirida sea inferior a una UAF; **4)** No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.; **5)** no haber sido declarado como ocupante indebido de baldíos o encontrarse en un procedimiento de dicha naturaleza. Y agrega el artículo 25 inciso 4º del mismo decreto que toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación del predio que dé cuenta de la cabida, linderos y ubicación, para lo cual será necesario el levantamiento cartográfico y la

³⁵ Política de flexibilización surgida con la firma del “acuerdo final para la determinación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC y en especial del punto 1 denominado “hacia un nuevo campo colombiano: Reforma rural integral” septiembre 1996. Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF.

georreferenciación, según lo que se establezca con la Autoridad Catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente.

En este orden, lo que deviene claro es que se ha flexibilizado el tratamiento que el Estado le ha venido dando a los sujetos de reforma agraria, teniendo como norte la repartición simétrica de la tierra, conforme prescriben los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, más aún en tiempos de anhelo de la transición hacia la paz y reconociendo como indudable el efecto nocivo que ha tenido la concentración de la tierra como medio de producción, no solo en el empobrecimiento y decadencia de las zonas rurales, sino también en la aparición de los conflictos que sobre aquella se presentan.

Ello emerge diáfano si se tiene en cuenta que ante la existencia de los regímenes contenidos en la Ley 160 y el del decreto Ley 902, este último plexo normativo dio la posibilidad de que, ante un proceso de adjudicación se puede acudir a la normativa más favorable para el interesado, cuando la solicitud haya sido elevada con anterioridad a la vigencia del pluricitado decreto, o cuando se demuestra una ocupación iniciada con anterioridad y no se haya elevado solicitud de adjudicación. (art 27, incisos 1º y 3º).

Ahora bien, preliminarmente dejemos sentado que la prueba acopiada permite afirmar que el predio denominado “**La Divisa**”, identificado con la cédula catastral N°. **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, y folio de matrícula inmobiliarias N°. **035-25305**, fue ocupado y siempre destinado a vivienda y cultivos desde 1996 y 1997 por el señor **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ** (esposa), quienes en el año 2000 se vieron compelidos a abandonar temporalmente el fundo a razón de los hechos de violencia que en su zona de ubicación se daban, pero luego de un abandono aproximado de 15 días retornaron allí y al día de hoy continúan ejerciendo su ocupación y explotación.

Es decir, dentro del trámite procesal se demostró que el predio reclamado por el señor **QUIROZ BEDOYA**, desde que lo adquirió mediante compraventa que luego elevó a escritura pública, lo destinó a vivienda y explotación económica con cultivo de café; sólo se desligó del fundo con ocasión del hecho victimizante del desplazamiento forzado en el año 2000, tal como lo señala en la declaración rendidas ante la URT – Territorial Ant.

Con relación al área máxima a adjudicar, la Resolución N° 041 del 24 de septiembre de 1996, expedida por el **INCORA**, hoy la **Agencia Nacional de Tierras – (ANT)**, establece que la extensión no debe exceder la calculada como la **Unidad Agrícola Familiar - (UAF)**, para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por la **ANT**, y que para el caso que aquí se analiza, será lo preceptuado en el art. 2º de la misma resolución estipula:

*ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 4 SUROESTE Comprende los municipios de: Andes, Amagá, Angelópolis, Armenia, Caramanta, Fredonia, Montebello, Santa Bárbara, Titiribi, Valparaíso, Venecia, Betania, **Betulia**, Bolívar, Concordia, Jericó, Pueblo Rico, Salgar, Tamesis, Tarso, Hispania, Jardín y Urao. Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: **agrícola: 5-7 has.**; mixta: 13-17 has. y ganadera: 41-56 has. (resaltado fuera del texto).³⁶*

³⁶ Resolución N° 041 del 23 de septiembre 1996 “Por la cual se determina las extensiones de la Unidades Agrícolas Familiares UAF”.

En esas condiciones, deviene palmario que si el predio reclamado a través de este trámite, posee un área georreferenciada de **1 Hectárea + 6775 m²**, la normatividad vigente relativa a las extensiones máximas adjudicables en el municipio de Betulia, no se erige como talanquera para que sea viable la pretensión de su formalización, es decir, el área del predio "**La Divisa**", no supera el área exigible para ser beneficiario de la adjudicación de baldíos cuyo titular es la Nación, permitida para la **Unidad Agrícola Familiar – UAF**, según la potencialidad de explotación económica, en tanto del relato del reclamante **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** se desprende que la destinación de sus predios ha sido agrícola.

Lo anterior demuestra que la intención de los reclamantes ha sido destinarlo a su residencia mediante casa de habitación y explotación agrícola a través de los cultivos de café, del cual derivaban el sustento familiar ya que se trata de un predio productivo, acreditándose de esta manera que el reclamante ostenta la calidad de ocupante. Igualmente se cuenta con la certificación de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, del 17 de diciembre de 2018³⁷, donde se informa que el reclamante **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA**, no figura como contribuyente tributario. De lo anterior surge que el reclamante no posee un patrimonio superior al indicado en la ley, lo cual se extrae de las declaraciones aportadas en el plenario, pues en ese sentido no se allegó información dando cuenta de rentas, propiedades, pensiones o ingresos de capital que perciba el señor **MARTIN EMILIO QUIROZ BEDOYA** o su cónyuge **ROCÍO DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**.

Igualmente, dentro de la actuación tampoco se estableció que el solicitante o su cónyuge, fuese poseedores de patrimonio superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ni titular de otras propiedades rurales, como tampoco haber sido beneficiario de adjudicaciones, titulaciones o proyectos en zonas rurales, según los informes allegados por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 112) y la Agencia Nacional de Tierras (fl. 64 vto). Tampoco existe información dando cuenta que el solicitante tenga requerimientos judiciales, hubiera tomado parte en hechos de despojo acaecidos en la comprensión territorial del municipio de Betulia o se le hubiese declarado ocupante indebido de tierras.

Así mismo, dentro del trámite procesal se demostró que el reclamante **Martín Emilio Quiroz Bedoya**, desde (1996 y 1997) próximamente, estuvo ligado al predio, que solo con ocasión del hecho victimizante del desplazamiento, lo abandonó para el año 2000, sin embargo, este retorno al mismo poco tiempo después, según lo señala en su testimonio. Quedando también probado que el reclamante siempre ha destinado el predio a casa de habitación y explotación agrícola, a través de cultivo de café, de los cuales derivaban el sustento familiar.

Queda entonces demostrado que el reclamante y su núcleo familiar explotaron el predio por un espacio de tiempo superior a cinco años, hasta el momento en que sufrieron el hecho del desplazamiento del predio. Igualmente se observa que el

³⁷ Ver folio 114 del cuaderno único.

fundo no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias planteadas en el artículo 9° del Decreto 2664 de 1994, que impida su adjudicación.

En lo que atañe a colindancias y posibles afectaciones del predio, se aprecia que fueron decantadas desde la etapa administrativa de este proceso y reafirmada durante la judicial, pues sobre ello da cuenta verificada y actualizada, el Informe Técnico Predial ID 163114, presentado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el cual señala las características que tiene el predio en la actualidad.

No obstante, La Agencia Nacional de Tierras al momento de emitir concepto jurídico, advirtió la presencia de un aparente traslape del predio solicitado con otro de propiedad privada, así como una posible explotación de recursos naturales no renovables, sugiriendo verificar con la Agencia Nacional de Minería, para efectos de ser posible la restitución del predio pedido en restitución³⁸.

En ese sentido mediante Auto del siete (07)³⁹ de diciembre de 2018 fue la por este Despacho la Agencia Nacional de Minería, para que emitiera concepto sobre las condiciones en que se encontraba el predio pedido en Restitución. En respuesta otorgada por esa entidad el doce (12) de febrero de 2019⁴⁰, Informa que el predio denominado “La Divisa”, ubicado en la Vereda “La Asomadera”, Corregimiento de Altamira, del Municipio de Betulia-(Antioquia), no reporta superposición con solicitudes de legalización, ni áreas estratégicas mineras, zonas mineras de comunidades indígenas y zonas mineras de comunidades negras.

La anterior información fue corroborada mediante la actualización del informe técnico predial ID. 163114, del catorce (14) de diciembre de 2018,⁴¹ presentado por el área catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, el cual señala: *“el predio no tiene presencia de áreas protegidas, por biodiversidad. El predio no tiene presencia de ecosistemas estratégicos. El predio no presenta fajas de protección hídricas asociadas. El predio no se encuentra en áreas de corredor de fauna. El predio no se encuentra en áreas de POMCA. El predio no se encuentra en zona de amenaza alta O muy alta par remisión en masa”*.

Es concluyente también la información allegada por la Secretaría de Planeación del municipio de Betulia -Antioquia, donde asevera que la propiedad no posee problemas de alinderamiento, ni traslape de ninguna clase, tampoco se encuentra en zonas de alto riesgo⁴².

Por otro lado, tenemos que el estado civil del reclamante **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA**, es el de casado tal y como lo manifiesta en la declaración rendida ante funcionarios de la URT – Territorial Antioquia, en donde afirma que al momento del desplazamiento lo hizo en compañía de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, lo cual se corrobora con el dicho del declarante Abraham Durango Rueda, donde señala que efectivamente dicha dama convivía con el reclamante para la época del hecho victimizante; la constancia de inclusión

³⁸ Folio 65 del cuaderno único

³⁹Folio 106 y 107 del cuaderno único.

⁴⁰ Folio 152 y s.s. del cuaderno único.

⁴¹ Folio 117 al 124 del cuaderno único.

⁴² Folios 137 a 139. del cuaderno único.

en el Registro de Víctimas “Vivanto” también confirma ese estado de cosas. En tal sentido, mal haría ésta Agencia Judicial en afirmar que la cónyuge del reclamante no está legitimada para reclamar la restitución de su predio, pues no obran pruebas que desvirtúen que fue quien lo acompañaba en las labores del hogar y del campo para el momento en que se desplazaron, y que la señora **ROCÍO DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, vivió el hecho victimizante estando casada con el reclamante, ejerciendo ambos los actos de ocupación del predio objeto de reclamación.

En tales condiciones, para el Despacho no surge perplejidad el sentido de dar aplicación al parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, ordenando la adjudicación del predio reclamado en favor de **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y su cónyuge **ROCÍO DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**.

En conclusión, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar tal como lo aseveró en sus alegatos de conclusivos la Delegada del Ministerio Público, que las pretensiones formuladas en la solicitud están llamadas a prosperar, y así se declarará, en tanto se logró demostrar que tanto el reclamante como su núcleo familiar fueron víctimas del conflicto armado, y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio denominado “**La Divisa**”, Vereda “**La Asomadera**”, Corregimiento de Altamira, del Municipio de Betulia-Antioquia en el año 2000; predio que presenta las prerrogativas y características de ser inajenable, imprescriptible e inembargable, que lo hacen estar por fuera del comercio y por ende no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, diferenciándolos de los predios privados que se adquieren mediante la usucapión o prescripción adquisitiva del dominio. También es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la ocupación y explotación sobre el fundo “La Divisa” por parte del reclamante.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y a su cónyuge **ROCÍO DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, respectivamente, sobre el predio denominado “**La Divisa**”, cuya área equivale a **1 Ha 6775 m²**, ubicado en la Vereda “**La Asomadera**”, Corregimiento de Altamira, del Municipio de Betulia-Antioquia, con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, ficha predial N° **4103728** y la matrícula inmobiliaria Nro. **035-25305** de la ORIP de Urrao, a nombre de la Nación.

Al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite y tal como fue deprecado por las partes intervinientes en sus alegaciones finales, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, que declara procedente la formalización y protección al derecho fundamental a la restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE – DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174 respectivamente, sobre el predio denominado **“La Divisa”**, cuya área equivale a **1 Ha 6775 m²**, ubicado en la vereda “La Asomadera”, Corregimiento de Altamira, del Municipio de Betulia-Antioquia, con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, ficha predial N° 4103728 y la matrícula inmobiliaria Nro. **035-25305**, de la ORIP de Urrao – Antioquia, a nombre de la Nación.

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro el **término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a emitir Resolución **mediante la cual adjudique a favor de MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA y de su cónyuge ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 6.695.495 y 42.925.174 respectivamente,** el predio denominado **“La Divisa”**, cuya área equivale a **1 Ha 6775 m²**, ubicado en la vereda “La Asomadera”, Corregimiento de Altamira, del Municipio de Betulia - Antioquia, con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, ficha predial N° 4103728 y la matrícula inmobiliaria Nro. **035-25305**, de la ORIP de Urrao – Antioquia, a nombre de la Nación.

A continuación, se describen los linderos, área y colindancias del predio restituido:

PREDIO “ILA DIVISA” ID 163114 Martín Emilio Quiroz Bedoya				
Departamento:	Antioquia			
Municipio:	Betulia			
Corregimiento	Altamira			
Vereda:	La asomadera			
Naturaleza del predio:	Rural			
Oficina de Registro:	Urrao			
Matricula Inmobiliaria:	035-25305			
Código Catastral:	093-2-002-000-0002-00047-000-000.			
Ficha Predial:	4103728.			
Área Registrada:	1 Has 6775 m ²			
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Ocupante			
COORDENADAS GEOGRÁFICAS				
Punto	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
155087	793969,004	1179089,746	6 ° 12' 44,684" N	75° 56' 19, 874' O
260	793836,547	1179075,466	6 ° 12' 44,205" N	75° 56' 24, 179' O
230	793897,186	1179128,923	6 ° 12' 45,951" N	75° 56' 22, 213' O
200	793964,637	1179025,718	6 ° 12' 42,601" N	75° 56' 20, 009' O
155086	794003,409	1179056,141	6 ° 12' 43,595" N	75° 56' 18, 752' O
250	793787,159	1179095,942	6 ° 12' 44,865" N	75° 56' 25, 787" O

270	793890,951	1179069,021	6 ° 12' 44,001" N	75° 55' 22, 409' O
155099	793864,364	1179147,305	6 ° 12' 46,545" N	75° 56' 23, 283" O
155088	793771,972	1179195,043	6 ° 12' 48,088,"N	75° 56' 26, 321" O
155089	793762,357	1179175,502	6 ° 12' 47,451" N	75° 56' 26, 602" O
244	793750,284	1179141,395	6 ° 12' 46,340" N	75° 56' 26, 991" O
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:				
NORTE:	Partiendo desde el punto 155088 en línea quebrada que pasa por los puntos: 155099, 230, 155087, en dirección sur - oriente hasta llegar al punto 155086 con camino de Herradura con una longitud de 272,32 metros.			
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155086, en línea recta en dirección sur-occidente hasta llegar al punto 200 con Ferney Correa en una longitud de 49,28 metros.			
SUR:	Partiendo desde el punto 200 en línea quebrada que pasa por el punto: 270, 260, 250, en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 244 con vía Altamira con en una longitud 252,24 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo desde punto 244 en línea quebrada que pasa por el punto 155089 en dirección norte hasta llegar al punto 155088 (punto de partida) con Doraba Muñoz Pareja con una longitud 57,58 metros.			

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que dentro el **término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique si el predio reclamado reúne los requisitos de la UAF, cuya extensión debe ser fijada en función del proyecto productivo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, de no reunir los requisitos deberá incluir a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y a su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 6.695.495 y 42.925.174 respectivamente, dentro del Programa de Subsidio Integral de Reforma Agraria, con el fin de completar un área de Unidad Agrícola Familiar – (UAF), conforme a los Art 20 de la Ley 160 de 1994 y 101 de la Ley 1753 de 2015.

CUARTO: Se ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° **035-25305**.

QUINTO: Se ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado **“La Divisa”**, visibles en las anotaciones **cinco (05)**, y **seis (06)** del folio de matrícula inmobiliaria N°**035-25305** predio ubicado en la vereda **“La Asomadera”**, Corregimiento de Altamira, del municipio de Betulia - Antioquia.

SEXTO: Se ORDENA a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia**, que dentro del **término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión**, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N°

035-25305, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción y su entrega material.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de URRAO, ANTIOQUIA**, que proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997 en el folio de matrícula No. N° **035-25305**, siempre y cuando los beneficiados de la restitución de manera expresa manifiesten su voluntad en ese sentido. Por ello, se requiere a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el evento en que las víctimas estén de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, informando igualmente esa situación a esta Judicatura. Para el efecto, se le concede el termine de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO: Se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, respectivamente. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

NOVENO: Se **COMISIONA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, respectivamente Por Secretaría librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

DÉCIMO: No hay lugar a condena en costas.

DECIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Unidad de Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, respectivamente, así como a su respectivo núcleo familiar, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras: **subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica**

agrícola, e inclusión en programas y proyectos productivos, respecto al inmueble descrito en el numeral primero de esta parte resolutive.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, en su orden, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

DÉCIMO TERCERO: Se **ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - (UARIV)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya en el Registro Único de Víctimas si aún no están inscritos a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, en su orden, en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: Se **ORDENA** al **Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA)**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ** identificados con números de cédulas Nros. 6.695.495 y sus hijos, **GLORIA PATRICIA, OLGA ELENA, CLAUDIA ÁNDREA y RODRIGO QUIROZ PAREJA**, se identifican con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.717.609, 43.718.588, 1.018.373.209 y 71.054.509, en su orden, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el **SENA** otorga a sus estudiantes, y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO QUINTO: **ORDENAR** al **Ministerio de Educación Nacional**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, a sus hijos, **GLORIA PATRICIA, OLGA ELENA, CLAUDIA ÁNDREA y RODRIGO QUIROZ PAREJA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 43.717.609, 43.718.588, 10.183.209 y 1.018.373.209 en su orden, dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Educación del Municipio de BETULIA, ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, verifique cual es el nivel educativo de **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de a **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, a sus hijos, **GLORIA PATRICIA, OLGA ELENA, CLAUDIA ÁNDREA y RODRIGO QUIROZ PAREJA**, identificados con las cedulas de ciudadanía Nros. 43.717.609, 43.718.588, 10.183.209 y 1.018.373.209 en su orden, para que le garantice el acceso permanente y prioritario a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Salud del Municipio de BETULIA, ANTIOQUIA**, verificar la afiliación de **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de a **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, y sus hijos, **GLORIA PATRICIA, OLGA ELENA, CLAUDIA ÁNDREA y RODRIGO QUIROZ PAREJA**, identificados con las cedulas de ciudadanía Nros. 43.717.609, 43.718.588, 10.183.209 y 1.018.373.209 en su orden, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

DÉCIMO OCTAVO: Se **ORDENA** a la **Secretaria de Hacienda del Municipio De BETULIA, ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, de aplicación integral al Acuerdo Municipal “por medio del cual se establezca la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”, en relación al predio “La Divisa”, identificado con cédula catastral N° **093-2-002-000-0002-00047-000-000**, ficha predial N° **4103728** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-25305**, con un área de **1 Has 6775 m²**, si a ello hubiere lugar.

DECIMO NOVENO: Se **ORDENA** al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, que dentro del **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, incluya a **MARTÍN EMILIO QUIROZ BEDOYA** y de su cónyuge **ROCIÓ DE LOS ÁNGELES PAREJA DE QUIROZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 6.695.495 y 42.925.174, respectivamente, en los programas de mujer rural, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos, a fin de incentivar emprendimientos, productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1148 de 2011.

VÍGESIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **Fiscalía General de la Nación** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2000, en la vereda La Asomadera del municipio de Betulia – Antioquia

VIGESIMO PRIMERO: Se **ORDENA** a la **Defensoría del Pueblo Regional de Antioquia**, para que se sirva mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico

(s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, por si podrían solicitarles tal servicio.

VIGESIMO SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación de los predios establecidos en los numerales segundo y tercero de esta sentencia.

VIGESIMO TERCERO: Se **ORDENA** a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional**, para que acompañe a los reclamantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción judicial.

VIGESIMO CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial del reclamante, adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual debe ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Betulia - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez

**JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de
hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la
providencia que antecede por fijación en Estados
N°. ___

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ
Secretario

